

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
1999/C 366/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999 en el asunto C-234/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid): Teresa Fernández de Bobadilla contra Museo Nacional del Prado, Comité de Empresa del Museo Nacional del Prado y Ministerio Fiscal [«Reconocimiento de títulos — Restaurador de bienes culturales — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Concepto de profesión regulada — Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación)»].	1
1999/C 366/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1999 en el asunto C-310/97 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra AssiDomän Kraft Products AB y otros («Recurso de casación — Efectos sobre terceros de una sentencia de anulación»)	2
1999/C 366/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de septiembre de 1999 en el asunto C-170/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo»)	2
1999/C 366/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de septiembre de 1999 en los asuntos acumulados C-171/98, C-201/98 y C-202/98: comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo»)	3
1999/C 366/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre de 1999 en el asunto C-392/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Procedimiento de recurso relativo a un certificado complementario de protección para los medicamentos incoado ante dicho órgano jurisdiccional por Farmitalia Carlo Erba Srl («Especialidades farmacéuticas — Certificado complementario de protección»)	3



1999/C 366/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de septiembre de 1999 en el asunto C-414/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Importaciones y adquisiciones de armamento — Sexta Directiva del IVA — Normativa nacional no conforme»).....	4
1999/C 366/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de septiembre de 1999 en el asunto C-435/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht, Autonome Sektion für die Provinz Bozen): World Wildlife Fund (WWF) y otros contra Autonome Provinz Bozen y otros («Medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados») .	4
1999/C 366/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de septiembre 1999 en el asunto C-27/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamt): Metallmeccanica Fracasso SpA, Leitschutz Handels- und Montage GmbH contra Amt der Salzburger Landesregierung für den Bundesminister für wirtschaftliche Angelegenheiten («Contratos públicos de obras — Adjudicación del contrato al único licitador considerado apto para participar»)	5
1999/C 366/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre 1999 en el asunto C-218/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el conseil de prud'hommes du Havre): Oumar Dabo Abdoulaye y otros contra Régie nationale des usines Renault SA («Interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y de las Directivas 75/117/CEE y 76/207/CEE — Convenio colectivo que prevé una asignación para las mujeres embarazadas que inicien su permiso de maternidad»).....	6
1999/C 366/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de septiembre 1999 en el asunto C-392/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados — Determinación de los umbrales»)	6
1999/C 366/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de septiembre 1999 en el asunto C-397/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Trier): Caisse de pension des employés privés contra Dieter Kordel, Rainer Kordel, Frankfurter Allianz Versicherung AG («Seguridad Social — Institución deudora — Derecho a ejercitar una acción judicial frente al tercero responsable — Subrogación»)	7
1999/C 366/12	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre 1999 en el asunto C-106/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): Dutch Antillian Dairy Industry Inc., Verenigde Douane-Agenten BV contra Rijksdienst voor de keuring van Vee en Vlees [«Asociación de países y territorios de Ultramar — Importación de mantequilla originaria de las Antillas Neerlandesas — Normas sanitarias relativas a los productos lácteos — Artículos 131 del Tratado CE (actualmente artículo 182 CE, tras su modificación), 132 del Tratado CE (actualmente, artículo 183 CE), 136 y 227 del Tratado CE (actualmente artículo 187 CE y 299 CE, tras su modificación) — Directiva 92/46/CEE — Decisión 94/70/CE»].....	8
1999/C 366/13	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 septiembre 1999 en el asunto C-219/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Maatschappij Drijvende Bokken BV contra Stichting Pensioenfond voor de Vervoeren Havenbedrijven («Afilación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones — Compatibilidad con las normas de la competencia — Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa»)	8
1999/C 366/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999 en el asunto C-307/97 (petición de decisión prejudicial planteada el Finanzgericht Köln): Compagnie de Saint-Gobain, Zweigniederlassung Deutschland, contra Finanzamt Aachen-Innenstadt («Libertad de establecimiento — Impuestos sobre la renta de las sociedades — Ventajas fiscales»)	9

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
1999/C 366/15	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999 en el asunto C-378/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Rotterdam): proceso penal contra Florus Ariël Wijssenbeek («Libre circulación de personas — Derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a circular y residir libremente — Controles en las fronteras — Normativa nacional que obliga a las personas procedentes de otro Estado miembro a presentar un pasaporte»)	10
1999/C 366/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de septiembre de 1999 en el asunto C-362/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/103/CE»)	10
1999/C 366/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de septiembre de 1999 en el asunto C-440/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): GIE Groupe Concorde y otros contra Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros («Convenio de Bruselas — Competencia en materia contractual — Lugar de cumplimiento de la obligación»)	11
1999/C 366/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de septiembre de 1999 en el asunto C-231/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandse Raad van State): A.M.L. van Rooij contra Dagelijks bestuur van het waterschap te Dommel («Medio ambiente — Directiva 76/464/CEE — Concepto de “vertido” — Posibilidad de que un Estado miembro adopte una definición del concepto de “vertido” más amplia que la contenida en la Directiva»)	11
1999/C 366/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de septiembre de 1999 en el asunto C-232/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandse Raad van State): L. Nederhoff & Zn. Contra Dijkgraaf en hoogheemraden van het Hoogheemraadschap Rijnland («Medio ambiente — Directivas 76/464/CEE, 76/769/CEE y 86/280/CEE — Concepto de “vertido” — Posibilidad de que un Estado miembro adopte medidas más severas que las previstas en la Directiva 76/464/CEE — Incidencia de la Directiva 76/769/CEE en tal medida»)	12
1999/C 366/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de septiembre de 1999 en el asunto C-56/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): Modelo SGPS SA contra Director-Geral dos Registos e Notariado («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Derechos exigidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar un aumento del capital social, así como una modificación de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital»)	13
1999/C 366/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de octubre de 1999 en el asunto C-179/95: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea («Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Intercambio de cuotas de pesca — Anulación»)	13
1999/C 366/22	Asunto C-334/99: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	14
1999/C 366/23	Asunto C-362/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), de fecha 17 de septiembre de 1999, en el asunto entre SEIKO Kabushiki Kaisha y Mohammed Ibrahim	15
1999/C 366/24	Asunto C-365/99: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa	15
1999/C 366/25	Asunto C-366/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État francés, de fecha 28 de julio de 1999, en el asunto entre Joseph Griesmar y Ministre de la fonction publique, de la réforme de l'État et de la décentralisation	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 366/26	Asunto C-368/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria); de fecha 1 de septiembre de 1999, en el asunto entre La Chemise Lacoste S.A. y Coalle Fa-93.	16
1999/C 366/27	Asunto C-371/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 23 de junio de 1999, en el asunto entre Liberexim B.V. e Inspecteur Belastingdienst/Douane district Arnhem.	17
1999/C 366/28	Asunto C-374/99: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España.	17
1999/C 366/29	Asunto C-375/99: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España.	18
1999/C 366/30	Asunto C-377/99: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania.	19
1999/C 366/31	Asunto C-379/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 23 de marzo de 1999, en el asunto entre Pensionskasse für die Angestellten der Barmer Ersatzkasse V.V.a.G. y Hans Menauer. .	19
1999/C 366/32	Asunto C-386/99: Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas.	20
1999/C 366/33	Asunto C-387/99: Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas.	20
1999/C 366/34	Asunto C-393/99 y asunto C-394/99: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del tribunal du travail de Tournai (sección de Mouscron), de fecha 5 de octubre de 1999, en los asuntos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Claude Hervein y Hervillier SA e Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Guy Lorthiois y Comtexbel SA.	21
1999/C 366/35	Asunto C-397/99: Recurso interpuesto el 13 de octubre de 1999 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas.	21
1999/C 366/36	Asunto C-403/99: Recurso interpuesto el 20 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana.	22
1999/C 366/37	Asunto C-406/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas.	22
1999/C 366/38	Asunto C-411/99: Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas.	23
1999/C 366/39	Archivo del asunto C-474/98.	23
1999/C 366/40	Archivo del asunto C-116/99.	23
1999/C 366/41	Archivo del asunto C-349/98.	23
1999/C 366/42	Archivo del asunto C-12/99.	23
1999/C 366/43	Archivo del asunto C-92/99.	24
1999/C 366/44	Archivo del asunto C-151/99.	24

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 366/45	Archivo del asunto C-31/99	24
1999/C 366/46	Archivo del asunto C-32/99	24
1999/C 366/47	Archivo del asunto C-185/99	24
1999/C 366/48	Archivo del asunto C-186/99	24
1999/C 366/49	Archivo del asunto C-210/99	24
1999/C 366/50	Archivo del asunto C-211/99	25
1999/C 366/51	Archivo del asunto C-100/98	25
1999/C 366/52	Archivo del asunto C-44/99	25
1999/C 366/53	Archivo del asunto C-121/99	25
1999/C 366/54	Archivo del asunto C-227/99	25
1999/C 366/55	Archivo del asunto C-200/99	25
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
1999/C 366/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999 en el asunto T-228/97: Irish Sugar plc contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Artículo 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE) — Posición dominante y posición dominante colectiva — Abuso — Multa»].....	26
1999/C 366/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 1999 en el asunto T-51/98, Ann Ruth Burrill y Alberto Noriega Guerra contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Condiciones de trabajo — Licencia por maternidad — Reparto entre ambos padres).....	26
1999/C 366/58	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1999 en el asunto T-182/98, UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Escrito de la Comisión a un denunciante — Acto impugnado — Inadmisibilidad).....	27
1999/C 366/59	Auto Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1999 en el asunto T-11/99, Firma Léon Van Parys NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Recurso de anulación — Operador afectado individualmente — Círculo cerrado de operadores — Inadmisibilidad).....	27
1999/C 366/60	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 16 de julio de 1999 en el asunto T-143/99 R, Hortiplant SAT contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia).....	28
1999/C 366/61	Asunto T-201/99: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Royal Olympic Cruises Ltd, Valentine Oceanic Trading Inc., Caroline Shipping Inc., Simpson Navigation Ltd, Solar Navigation Corporation, Ocean Quest Sea Carriers Ltd, Athena 2004 SA, Freewind Shipping Company y Elliniki Etairia Diiprotikon Grammon AE. .	28

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
1999/C 366/62	Asunto T-221/99: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 1999 por Gitte Rasmussen contra el Consejo de la Unión Europea.	29
1999/C 366/63	Asunto T-222/99: Recurso interpuesto el 5 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle.	29
1999/C 366/64	Asunto T-260/99: Recurso interpuesto el 26 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por la Sra. Marie-Josée Bollendorff.	30
1999/C 366/65	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros.	31
1999/C 366/66	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros.	31
1999/C 366/67	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-320/94 y otros.	31
1999/C 366/68	Archivo de los asuntos acumulados T-363/94 y otros.	31
1999/C 366/69	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-366/94 y otros.	31
1999/C 366/70	Archivo del asunto T-385/94.	32
1999/C 366/71	Archivo del asunto T-397/94.	32
1999/C 366/72	Archivo del asunto T-399/94.	32
1999/C 366/73	Archivo del asunto T-160/95.	32
1999/C 366/74	Archivo del asunto T-202/95.	32
1999/C 366/75	Archivo del asunto T-150/96.	32
1999/C 366/76	Archivo del asunto T-198/96.	33
1999/C 366/77	Archivo del asunto T-218/96.	33
1999/C 366/78	Archivo del asunto T-59/98.	33
1999/C 366/79	Archivo del asunto T-97/98.	33
1999/C 366/80	Archivo del asunto T-78/99.	33
1999/C 366/81	Archivo del asunto T-162/99 R.	33

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 8 de julio de 1999

en el asunto C-234/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid): Teresa Fernández de Bobadilla contra Museo Nacional del Prado, Comité de Empresa del Museo Nacional del Prado y Ministerio Fiscal⁽¹⁾

[«Reconocimiento de títulos — Restaurador de bienes culturales — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Concepto de profesión regulada — Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación)»]

(1999/C 366/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-234/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid (España), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Teresa Fernández de Bobadilla y Museo Nacional del Prado, Comité de Empresa del Museo Nacional del Prado, Ministerio Fiscal, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward (Ponente), H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 8 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que:

- No se opone a las disposiciones de un convenio colectivo aplicable en un organismo público de un Estado miembro que reservan el derecho a ejercer, dentro de dicho organismo público, una profesión determinada que no está regulada en el sentido de las Directivas 89/48/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, y 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, únicamente a las personas que estén en posesión de un título expedido por un centro docente de dicho Estado miembro o de cualquier otro título expedido en el extranjero y homologado por las autoridades competentes del mismo Estado miembro.
- Las autoridades de dicho Estado miembro competentes para homologar o convalidar los títulos extranjeros o, cuando no se haya establecido ningún procedimiento general de homologación o éste no se atenga a las exigencias del Derecho comunitario, el propio organismo público, están obligados, no obstante, por lo que se refiere a los títulos expedidos en otro Estado miembro, a examinar en qué medida los conocimientos y capacitación acreditados por el título obtenido por el interesado equivalen a los exigidos por la normativa del Estado miembro de acogida. Cuando la equivalencia sea solamente parcial, corresponde asimismo a las autoridades nacionales competentes o, en su caso, al propio organismo público, apreciar si los conocimientos adquiridos por el interesado en el marco de un ciclo de estudios o de una experiencia práctica pueden servir para demostrar que se está en posesión de los conocimientos no acreditados por el título extranjero.

⁽¹⁾ DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 14 de septiembre de 1999

en el asunto C-310/97 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra AssiDomän Kraft Products AB y otros⁽¹⁾

«Recurso de casación — Efectos sobre terceros de una sentencia de anulación»)

(1999/C 366/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-310/97 P, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. W. Wils) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 10 de julio de 1997, en el asunto AssiDomän Kraft Products y otros/Comisión (T-227/95, Rec. p. II-1185), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: AssiDomän Kraft Products AB, con domicilio en Estocolmo (Suecia), Iggesund Bruk AB, con domicilio en Örnköldsvik (Suecia), Korsnäs AB, con domicilio en Gävle (Suecia), MoDo Paper AB, con domicilio en Örnköldsvik (Suecia), Södra Cell AB, con domicilio en Växjö (Suecia), Stora Kopparbergs Bergslags AB, con domicilio en Falun (Suecia), Svenska Cellulosa AB, con domicilio en Sundsvall (Suecia), representadas por el Sr. J.E. Pheasant, Socilitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón, M. Wathelet (Ponente) y R. Schintgen; Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 14 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1997, AssiDomän Kraft Products y otros/Comisión (T-227/95).
- 2) Se desestima el recurso de anulación interpuesto el 15 de diciembre de 1995 por AssiDomän Kraft Products AB y otros ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 3) AssiDomän Kraft Products AB y otros cargarán con la totalidad de las costas en que se hubiere incurrido ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ DO C 318 de 18.10.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de septiembre de 1999

en el asunto C-170/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) n° 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo»)

(1999/C 366/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-170/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Frank Benyon y Bernard Mongin) contra Reino de Bélgica (Agente: Sr. Jan Devadder) que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO L 378, p. 1), y en particular de sus artículos 3 y 4, apartado 1, al no haber procedido a adaptar el Acuerdo con la República del Zaire de forma que se brindara a los nacionales comunitarios un acceso justo, libre y no discriminatorio a los porcentajes de cargamentos que corresponden a Bélgica, o a denunciar el citado Acuerdo, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, y en particular de sus artículos 3 y 4, apartado 1, al no haber procedido a adaptar el Acuerdo con la República del Zaire (actualmente, República Democrática del Congo) de forma que se brindara a los nacionales comunitarios un acceso justo, libre y no discriminatorio a los porcentajes de los cargamentos que corresponden a Bélgica, o a denunciar el citado Acuerdo.
- 2) Se condena en costas al Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 258 de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Primera)****de 14 de septiembre de 1999****en los asuntos acumulados C-171/98, C-201/98 y C-202/98: comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo** ⁽¹⁾**(«Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 4055/86 — Libre prestación de servicios — Transporte marítimo»)**

(1999/C 366/04)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En los asuntos acumulados C-170/98, C-201/98 y C-202/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Frank Benyon y Bernard Mongin) contra Reino de Bélgica (C-171/98 y C-201/98) (Agente: Sr. Jan Devadder) y Gran Ducado de Luxemburgo (C-202/98) (Agente: Sr. Nicolas Schmit) que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica (C-171/98 y C-201/98) y el Gran Ducado de Luxemburgo (C-202/98) han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO L 378, p. 1), y en particular de sus artículos 3 y 4, apartado 1, por lo que se refiere a la República del Senegal y a la República de Costa de Marfil, y de su artículo 5, en lo que atañe a la República de Malí y a la República Togolesa, al celebrar y mantener en vigor determinados Acuerdos que contienen estipulaciones en materia de reparto de los cargamentos con la República Togolesa (C-171/98 y C-202/98) y la República de Malí (C-201/98 y C-202/98) y al no haber procedido a adaptar los Acuerdos con la República del Senegal y la República de Costa de Marfil (C-201/98 y C-202/98) de forma que se brindara a los nacionales comunitarios un acceso justo, libre y no discriminatorio a los porcentajes de cargamentos que corresponden a Bélgica y a Luxemburgo, o a denunciar los citados Acuerdos, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de Bélgica (C-171/98 y C-201/98) y el Gran Ducado de Luxemburgo (C-202/98) han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al*

transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, y en particular de sus artículos 3 y 4, apartado 1, por lo que se refiere a la República del Senegal y a la República de Costa de Marfil, y de su artículo 5, en lo que atañe a la República de Malí y a la República Togolesa, al celebrar y mantener en vigor determinados Acuerdos que contienen estipulaciones en materia de reparto de los cargamentos con la República Togolesa (C-171/98 y C-202/98) y la República de Malí (C-201/98 y C-202/98) y al no haber procedido a adaptar los Acuerdos con la República del Senegal y la República de Costa de Marfil (C-201/98 y C-202/98) de forma que se brindara a los nacionales comunitarios un acceso justo, libre y no discriminatorio a los porcentajes de cargamentos que corresponden a Bélgica y a Luxemburgo, o a denunciar los citados Acuerdos.

- 2) *En los asuntos C-171/98 y C-201/98, se condena en costas al Reino de Bélgica y, en el asunto C-202/98, se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

⁽¹⁾ DO C 258 de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 16 de septiembre de 1999****en el asunto C-392/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Procedimiento de recurso relativo a un certificado complementario de protección para los medicamentos incoado ante dicho órgano jurisdiccional por Farmitalia Carlo Erba Srl** ⁽¹⁾**(«Especialidades farmacéuticas — Certificado complementario de protección»)**

(1999/C 366/05)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-392/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Bundesgerichtshof (Alemania), destinada a obtener, en el procedimiento de recurso relativo a un certificado complementario de protección para los medicamentos incoado ante dicho órgano jurisdiccional por Farmitalia Carlo Erba Srl, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, letras a) y b), del Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala; P. Jan, C. Gulmann (Ponente), D.A.O. Edward y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 16 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El Reglamento (CEE) no 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos, y, en particular, su artículo 3, letra b), debe interpretarse en el sentido de que siempre que un producto, en la forma mencionada en la autorización de comercialización, esté protegido por una patente de base en vigor, el certificado puede amparar el producto, en concepto de medicamento, bajo todas las formas que estén comprendidas en el ámbito de protección de la patente de base.
- 2) Para determinar, a efectos de la aplicación del Reglamento no 1768/92 y, en particular, de su artículo 3, letra a), si un producto está protegido por una patente de base, es preciso referirse a las normas que regulan a ésta.

(¹) DO C 41 de 7.2.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de septiembre de 1999

en el asunto C-414/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Importaciones y adquisiciones de armamento — Sexta Directiva del IVA — Normativa nacional no conforme»)

(1999/C 366/06)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-414/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Miguel Díaz-Llanos La Roche y Carlos Gómez de la Cruz) contra Reino de España (Agente: Sra. Nuria Díaz Abad), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al considerar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de armamento, munición y material para uso exclusivamente militar, distinto de las aeronaves y los barcos de guerra comprendidos en los puntos 23 y 25 del Anexo F de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), no obstante lo dispuesto en los artículos 2, punto 2, 14, 28 bis y 28 quater, parte B, de esta misma Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch y J.L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en su versión resultante de la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la directiva 77/388, al considerar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de armamento, munición y material para uso exclusivamente militar, distinto de las aeronaves y los barcos de guerra comprendidos en los puntos 23 y 25 del Anexo F de dicha Directiva, no obstante lo dispuesto en los artículos 2, punto 2, 14, 28 bis y 28 quater, parte B, de esta misma Directiva.

- 2) Se condena en costas al Reino de España.

(¹) DO C 41 de 7.2.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de septiembre de 1999

en el asunto C-435/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht, Autonome Sektion für die Provinz Bozen): World Wildlife Fund (WWF) y otros contra Autonome Provinz Bozen y otros (¹)

(«Medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados»)

(1999/C 366/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-435/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Verwaltungsgericht, Autonome Sektion für die Provinz Bozen (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre World Wildlife Fund (WWF) y otros y Autonome Provinz Bozen y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala, J.L. Murray y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 4, apartado 2, y 2, apartado 1, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, deben ser interpretados en el sentido de que no confieren a un Estado miembro ni la facultad de excluir de antemano y globalmente del procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente establecido por dicha Directiva determinados tipos de proyectos de los enumerados en el Anexo II de ésta, junto con las modificaciones de los mismos, ni la facultad de excluir de dicho procedimiento un proyecto específico, como el proyecto de reestructuración de un aeropuerto con una pista de despegue y aterrizaje de longitud inferior a 2 100 metros, bien en virtud de un acto legislativo nacional, bien sobre la base de un examen individual de dicho proyecto, salvo si una apreciación global permitiera descartar que alguno de los tipos de proyectos excluidos o el proyecto específico puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si las autoridades competentes han valorado correctamente, de conformidad con la Directiva, la importancia de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto específico controvertido, basándose en el examen individual efectuado por ellas, que las llevó a excluir dicho proyecto del procedimiento de evaluación establecido por la Directiva.
- 2) En el caso de un proyecto que requiera una evaluación con arreglo a la Directiva 85/337, el artículo 2, apartados 1 y 2, de la misma debe ser interpretado en el sentido de que autoriza a un Estado miembro a utilizar un procedimiento de evaluación distinto del establecido por la Directiva, siempre que dicho procedimiento alternativo forme parte de un procedimiento nacional existente o pendiente de establecer, conforme al artículo 2, apartado 2, de la Directiva. Sin embargo, dicho procedimiento alternativo debe respetar los requisitos de los artículos 3 y 5 a 10 de esta Directiva, entre los que se encuentra la participación del público del modo previsto en el artículo 6 de la misma.
- 3) El artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe ser interpretado en el sentido de que dicha disposición no se aplica a un proyecto que, como el que se discute en el procedimiento principal, pese a estar previsto en una norma legal programática, ha sido autorizado mediante un procedimiento administrativo separado. Para que puedan considerarse alcanzados los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, dicha norma y el procedimiento seguido para adoptarla deben cumplir unos requisitos que consisten en la adopción de dicho proyecto mediante un acto legislativo específico que contenga todos los datos que puedan resultar pertinentes para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente.
- 4) El artículo 1, apartado 4, de la Directiva 85/337 debe ser interpretado en el sentido de que un aeropuerto que puede destinarse a usos tanto civiles como militares, pero cuya utilización principal es de carácter comercial, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.
- 5) Los artículos 4, apartado 2, y 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 deben ser interpretados en el sentido de que, cuando las autoridades legislativas o administrativas de un Estado miembro sobrepasen el margen de apreciación que les confieren dichas disposiciones, los particulares podrán invocarlas ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado en contra de las autoridades nacionales y obtener así de éstas la inaplicación de las normas o

medidas nacionales incompatibles con las mencionadas disposiciones. En tal caso, corresponderá a las autoridades del Estado miembro adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental.

(¹) DO C 72 de 7.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 16 de septiembre 1999

en el asunto C-27/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamt): **Metalmecanica Fracasso SpA, Leitschutz Handels- und Montage GmbH contra Amt der Salzburger Landesregierung für den Bundesminister für wirtschaftliche Angelegenheiten** (¹)

(«Contratos públicos de obras — Adjudicación del contrato al único licitador considerado apto para participar»)

(1999/C 366/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-27/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Bundesvergabeamt (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Metalmecanica Fracasso SpA, Leitschutz Handels- und Montage GmbH y Amt der Salzburger Landesregierung für den Bundesminister für wirtschaftliche Angelegenheiten, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54) en la versión resultante de la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente (DO L 328, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn (Ponente), Presidente de Sala, J.L. Murray y H. Ragnemalm; Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 16 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 18, apartado 1, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en la versión resultante de la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente, debe interpretarse en el sentido de que el órgano de contratación no está obligado a adjudicar el contrato al único licitador que haya sido considerado apto para participar.
- 2) El artículo 18, apartado 1, de la Directiva 93/37, en su versión resultante de la Directiva 97/52, puede ser invocado por un particular ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

(¹) DO C 94 de 28.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de septiembre 1999

en el asunto C-218/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el conseil de prud'hommes du Havre): Oumar Dabo Abdoulaye y otros contra Régie nationale des usines Renault SA (¹)

(«Interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y de las Directivas 75/117/CEE y 76/207/CEE — Convenio colectivo que prevé una asignación para las mujeres embarazadas que inicien su permiso de maternidad»)

(1999/C 366/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-218/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el conseil de prud'hommes du Havre (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Oumar Dabo Abdoulaye y otros y Régie nationale des usines Renault SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52), y de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la

aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; P. Jann, J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann y D.A.O. Edward; Jueces; Abogado General: S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El principio de igualdad de retribución consagrado en el artículo 199 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) no se opone al pago de una asignación a tanto alzado reservada únicamente a las trabajadoras que inician su permiso de maternidad, siempre que dicha asignación esté destinada a compensar las desventajas profesionales que la interrupción del trabajo supone para ellas.

(¹) DO C 258 de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de septiembre 1999

en el asunto C-392/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda (¹)

(«Medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados — Determinación de los umbrales»)

(1999/C 366/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-392/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Richard B. Wainwright) contra Irlanda (Agente: Sr. Michael A. Buckley, asistido por el Sr. Philip O'Sullivan y la Sra. Niamh Hyland), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), y, en particular, del artículo 12 de ésta, y del Tratado CE, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la adaptación correcta del Derecho interno a lo dispuesto en dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, D.A.O. Edward y L. Sevón (Ponente); Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, al no haber adoptado las medidas necesarias para la adaptación correcta de su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, por lo que se refiere a las clases de proyectos contempladas en el Anexo II, puntos 1, letra d), y 2, letra a), y al no haber adaptado su Derecho a lo dispuesto en los artículos 2, apartado 3, 5 y 7 de la citada Directiva.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) Se condena en costas a Irlanda.

(¹) DO C 40 de 8.2.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de septiembre 1999

en el asunto C-397/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Trier): Caisse de pension des employés privés contra Dieter Kordel, Rainer Kordel, Frankfurter Allianz Versicherung AG (¹)

(«Seguridad Social — Institución deudora — Derecho a ejercitar una acción judicial frente al tercero responsable — Subrogación»)

(1999/C 366/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-397/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Landgericht Trier (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Caisse de pension des employés privés y Dieter Kordel, Rainer Kordel, Frankfurter Allianz Versicherungs AG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 93, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan

dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissechet, Presidente de Sala; P. Jann, D.A.O. Edward (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 93, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) no 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) no 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, debe interpretarse en el sentido de que en el supuesto de un daño acaecido en el territorio de un Estado miembro y que haya dado lugar al abono de prestaciones de Seguridad Social a la víctima o a sus derechohabientes por una institución de Seguridad Social, en el sentido de dicho Reglamento, que pertenece a otro Estado miembro, los derechos que la víctima o sus derechohabientes poseen frente al autor del daño, y en los que dicha institución puede subrogarse, así como los requisitos para ejercitar las acciones por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio haya acaecido el daño, se determinan conforme al Derecho de dicho Estado, incluidas las normas de Derecho internacional privado que sean aplicables.
- 2) El artículo 93, apartado 1, letra a), del Reglamento no 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento no 2001/83, debe interpretarse en el sentido de que la subrogación de una institución de Seguridad Social, en el sentido del Reglamento, en los derechos que la víctima o sus derechohabientes poseen frente al autor de un daño acaecido en el territorio de otro Estado miembro y que haya dado lugar al abono de prestaciones de Seguridad Social por dicha institución, así como el alcance de los derechos en los que se subroga dicha institución, se determinan conforme al Derecho del Estado miembro al que pertenezca esta institución, siempre que este derecho no vaya más allá de los derechos que la víctima o sus derechohabientes poseen frente al autor del daño con arreglo al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio haya acaecido éste.
- 3) Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto determinar y aplicar las disposiciones procedentes de la legislación del Estado miembro al que pertenece la institución deudora, aun cuando dichas disposiciones excluyan o limiten la subrogación de tal institución en los derechos que posee el beneficiario de las prestaciones frente al autor del daño o el ejercicio de estos derechos por la institución que se haya subrogado en ellos.

(¹) DO C 40 de 8.2.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 21 de septiembre 1999**

en el asunto C-106/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): Dutch Antillian Dairy Industry Inc., Verenigde Douane-Agenten BV contra Rijksdienst voor de keuring van Vee en Vlees⁽¹⁾

[«Asociación de países y territorios de Ultramar — Importación de mantequilla originaria de las Antillas Neerlandesas — Normas sanitarias relativas a los productos lácteos — Artículos 131 del Tratado CE (actualmente artículo 182 CE, tras su modificación), 132 del Tratado CE (actualmente, artículo 183 CE), 136 y 227 del Tratado CE (actualmente artículo 187 CE y 299 CE, tras su modificación) — Directiva 92/46/CEE — Decisión 94/70/CE»]

(1999/C 366/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-106/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Dutch Antillian Dairy Industry Inc., Verenigde Douane-Agenten BV y Rijksdienst voor de keuring van Vee en Vlees, en el que participa Nederlandse Antillen, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del Capítulo III de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268, p. 1), y, en especial, de su artículo 23, así como sobre la validez de la Decisión 94/70/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 36, p. 5), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Las disposiciones del Capítulo III de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, que impone el cumplimiento de normas sanitarias para las importaciones de productos lácteos procedentes de terceros países, deben interpretarse en el sentido de que se aplican a la comercialización en la Comunidad de dichos productos procedentes de países y territorios de Ultramar, tales como las Antillas Neerlandesas.

- 2) El examen de los requisitos del Capítulo III de la Directiva 92/46 y, en particular, de su artículo 23 no ha revelado, en relación con los artículos 132, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 183 CE, apartado 1), y 102 y 103 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, elementos que afecten a su validez.
- 3) El artículo 23 de la Directiva 92/46 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a las importaciones procedentes de países y territorios de Ultramar, aunque no se haya adoptado efectivamente con carácter previo el régimen que dicha Directiva prevé para los intercambios entre los Estados miembros ni se hayan elaborado, de conformidad con el método indicado por dicha disposición, las listas de países exportadores y de establecimientos autorizados; puesto que no se elaboraron tales listas válidamente conforme al método indicado por dicha disposición, la Decisión 94/70/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, es inválida.

⁽¹⁾ DO C 142 de 10.5.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 21 septiembre 1999**

en el asunto C-219/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Maatschappij Drijvende Bokken BV contra Stichting Pensioenfonds voor de Vervoer- en Havenbedrijven⁽¹⁾

(«Afilación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones — Compatibilidad con las normas de la competencia — Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa»)

(1999/C 366/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-219/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Maatschappij Drijvende Bokken BV y Stichting Pensioenfonds voor de

Vervoer- en Havenbedrijven, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente, artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.-P. Puissechet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La decisión, adoptada en el marco de un convenio colectivo por las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un determinado sector, de establecer en dicho sector un único fondo de pensiones encargado de la gestión de un régimen de pensiones complementarias y de solicitar a las autoridades públicas que hagan obligatoria la afiliación a dicho fondo para todos los trabajadores de dicho sector no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE).*
- 2) *Los artículos 3, letra g), del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, apartado 1, letra g) tras su modificación], 5 del Tratado CE (actualmente, artículo 10 CE) y 85 del Tratado no se oponen a la decisión de las autoridades públicas de hacer obligatoria, a petición de las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un determinado sector, la afiliación a un fondo sectorial de pensiones.*
- 3) *Un fondo de pensiones encargado de la gestión de un régimen de pensiones complementarias, instaurado mediante un convenio colectivo celebrado entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un sector determinado y que ha sido declarado por las autoridades públicas de afiliación obligatoria para todos los trabajadores de ese sector, es una empresa en el sentido de los artículos 85 y siguientes del Tratado.*
- 4) *Los artículos 86 y 90 del Tratado CE (actualmente, artículos 82 CE y 86 CE) no se oponen a que las autoridades públicas confieran a un fondo de pensiones el derecho exclusivo de gestionar un régimen de pensiones complementarias en un sector determinado.*

(¹) DO C 228 de 26.7.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de septiembre de 1999

en el asunto C-307/97 (petición de decisión prejudicial planteada el Finanzgericht Köln): Compagnie de Saint-Gobain, Zweigniederlassung Deutschland, contra Finanzamt Aachen-Innenstadt(¹)

(«Libertad de establecimiento — Impuestos sobre la renta de las sociedades — Ventajas fiscales»)

(1999/C 366/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-307/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Finanzgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Compagnie de Saint-Gobain, Zweigniederlassung Deutschland, y Finanzamt Aachen-Innenstadt, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente, artículo 48 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn y G. Hirsch, Presidentes de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón, M. Wathelet (Ponente) y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente, artículo 48 CE) se oponen a que un establecimiento permanente situado en Alemania y explotado por una sociedad de capital con domicilio social en otro Estado miembro no se beneficie, en las mismas condiciones que las sociedades de capital con domicilio social en Alemania, de las siguientes ventajas fiscales:

- *La exención del impuesto sobre sociedades para los dividendos recibidos de sociedades establecidas en países terceros («internationales Schachtelprivileg» en el ámbito del impuesto sobre sociedades), prevista en un convenio fiscal celebrado con un país tercero para evitar la doble imposición;*
- *la imputación, al impuesto alemán sobre sociedades, del impuesto sobre sociedades pagado en un Estado distinto de la República Federal de Alemania por los beneficios de una filial establecida en aquél, prevista en la legislación nacional, y*
- *la exención del impuesto sobre el patrimonio para las participaciones en sociedades establecidas en países terceros («internationales Schachtelprivileg» en el ámbito del impuesto sobre el patrimonio), prevista también en la legislación nacional.*

(¹) DO C 318 de 18.10.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de septiembre de 1999

en el asunto C-378/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Rotterdam): proceso penal contra Florus Ariël Wijnsbeek⁽¹⁾

(«Libre circulación de personas — Derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a circular y residir libremente — Controles en las fronteras — Normativa nacional que obliga a las personas procedentes de otro Estado miembro a presentar un pasaporte»)

(1999/C 366/15)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-378/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Arrondissementsrechtbank te Rotterdam (Países Bajos), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Florus Ariël Wijnsbeek, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 7 A y 8 A del Tratado CE (actualmente artículos 14 CE y 18 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissechet, y P. Jann, Presidentes de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En el estado del Derecho comunitario aplicable cuando se produjeron los hechos del asunto principal, ni el artículo 7 A ni el artículo 8 A del Tratado CE (actualmente artículos 14 CE y 18 CE, tras su modificación) se oponían a que un Estado miembro obligara, so pena de sanción penal, a una persona, ciudadano de la Unión Europea o no, a probar su nacionalidad al entrar en el territorio de dicho Estado miembro por una frontera interior de la Comunidad, siempre que las sanciones fueran comparables a las establecidas para infracciones nacionales similares y no fueran desproporcionadas, creando con ello un obstáculo a la libre circulación de personas.

⁽¹⁾ DO C 387 de 20.12.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 21 de septiembre de 1999

en el asunto C-362/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/103/CE»)

(1999/C 366/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-362/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Pieter Jan Kuijper y Antonio Aresu) contra República Italiana (Agente: Profesor Umberto Leanza asistido por el Sr. Danilo del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y/o no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (Decimotercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 307, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann (Ponente), Presidente de Sala; L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 21 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (Decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO C 358 de 21.11.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 28 de septiembre de 1999

en el asunto C-440/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): GIE Groupe Concorde y otros contra Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros⁽¹⁾

(«Convenio de Bruselas — Competencia en materia contractual — Lugar de cumplimiento de la obligación»)

(1999/C 366/17)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-440/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre GIE Groupe Concorde y otros y Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54) y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 285, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann (Ponente), Presidentes de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, debe interpretarse en el sentido de que el lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación, a efectos de dicha disposición, debe determinarse con arreglo a la ley por la que se rige la obligación controvertida según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del litigio.

(¹) DO C 55 de 20.2.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 29 de septiembre de 1999

en el asunto C-231/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandse Raad van State): A.M.L. van Rooij contra Dagelijks bestuur van het waterschap te Dommel⁽¹⁾

(«Medio ambiente — Directiva 76/464/CEE — Concepto de “vertido” — Posibilidad de que un Estado miembro adopte una definición del concepto de “vertido” más amplia que la contenida en la Directiva»)

(1999/C 366/18)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-231/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Nederlandse Raad van State (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre A.M.L. van Rooij y Dagelijks bestuur van het waterschap de Dommel, en el que interviene: Gebr. Van Aarle BV, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129, p. 23; EZE 15/01, p. 165), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente) y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El concepto de «vertido», que figura en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que comprende la emisión de vapores contaminados que se condensan y caen en las aguas superficiales. La distancia entre éstas y el lugar de emisión de los vapores contaminados sólo es pertinente para apreciar si debe descartarse el hecho de que, según la experiencia común, la contaminación de las aguas pueda considerarse previsible y, por lo tanto, para impedir que dicho contaminación se impute a quien provoca los vapores.

2) El concepto de «vertido», que figura en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 76/464, debe interpretarse en el sentido de que comprende la emisión de vapores contaminados que se condensan en primer lugar en terrenos y tejados y que posteriormente llegan a las aguas superficiales a través de un desagüe de aguas pluviales. Carece de importancia al respecto el hecho de que el desagüe pertenezca al establecimiento de que se trate o a un tercero.

(¹) DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 29 de septiembre de 1999

en el asunto C-232/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Nederlandse Raad van State*): *L. Nederhoff & Zn. Contra Dijkgraaf en hoogheemraden van het Hoogheemraadschap Rijnland* (¹)

(«Medio ambiente — Directivas 76/464/CEE, 76/769/CEE y 86/280/CEE — Concepto de “vertido” — Posibilidad de que un Estado miembro adopte medidas más severas que las previstas en la Directiva 76/464/CEE — Incidencia de la Directiva 76/769/CEE en tal medida»)

(1999/C 366/19)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-232/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el *Nederlandse Raad van State* (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *L. Nederhoff & Zn.* y *Dijkgraaf en hoogheemraden van het Hoogheemraadschap Rijnland*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las Directivas 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165); 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 262, p. 201; EE 13/05, p. 208), en su versión modificada por la Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994 (DO L 365, p. 1), y

86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos (léase, vertidos) de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464 (DO L 181, p. 16), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente) y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El concepto de «vertido», que figura en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que no comprende la contaminación procedente de fuentes importantes, inclusive las fuentes múltiples y difusas, a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos (léase vertidos) de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464.
- 2) El concepto de «fuentes importantes [...] inclusive las fuentes múltiples y difusas», que figura en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 86/280, debe interpretarse en el sentido de que no comprende el desprendimiento de creosota de postes de madera plantados en las aguas superficiales, porque la contaminación causada por dicha sustancia es imputable a una persona.
- 3) El concepto de «vertido», que figura en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 76/464, debe interpretarse en el sentido de que comprende la colocación por una persona, en las aguas superficiales, de postes de madera tratados con creosota.
- 4) La Directiva 76/464 permite a los Estados miembros supeditar la expedición de una autorización de vertido a exigencias adicionales no previstas en dicha Directiva, con el fin de proteger el medio acuático de la Comunidad contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. La obligación de buscar o de optar por soluciones alternativas que tengan un impacto menos importante en el medio ambiente constituye una exigencia de tal naturaleza, aunque pueda tener por efecto que la expedición de la autorización sea imposible o totalmente excepcional.
- 5) Las restricciones previstas para la utilización de la creosota en el punto 32 del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, en su versión modificada por la Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, no se oponen a que una autoridad de un Estado miembro, al apreciar las solicitudes de autorización relativas a la introducción por usuarios profesionales, en las aguas superficiales, de madera tratada con creosota, establezca criterios de apreciación tales que la utilización de ésta sea imposible o totalmente excepcional.

(¹) DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 29 de septiembre de 1999**

en el asunto C-56/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): Modelo SGPS SA contra Director-Geral dos Registos e Notariado⁽¹⁾

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Derechos exigidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar un aumento del capital social, así como una modificación de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital»)

(1999/C 366/20)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-56/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Modelo SGPS SA y Director-Geral dos Registos e Notariado, con intervención de: Ministério Público, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, apartado 3; 10 y 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; J.L. Murray y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos percibidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar una operación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, en el marco de un sistema caracterizado por el hecho de que los Notarios son funcionarios del Estado y los derechos se abonan en parte al Estado para financiar tareas de éste, constituyen un impuesto en el sentido de dicha Directiva.
- 2) Los derechos devengados por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como el cambio de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, están, en principio, prohibidos en virtud del artículo 10, letra c), de la Directiva.
- 3) No tiene un carácter remuneratorio, en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335, en su versión

modificada por la Directiva 85/303, un derecho percibido por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como el cambio de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital, como el constituido por los derechos controvertidos en el procedimiento principal, cuyo importe aumenta directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito.

- 4) El artículo 10 de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

⁽¹⁾ DO C 113 de 11.4.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 5 de octubre de 1999**

en el asunto C-179/95: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Intercambio de cuotas de pesca — Anulación»)

(1999/C 366/21)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-179/95, Reino de España (Agentes: Sr. A. Navarro González y Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. J. Carbery y G.-L. Ramos Ruano), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. T. Van Rijn y Sra. B. Vilá Costa), que tiene por objeto la anulación del punto 1, 1.1, párrafo segundo, inciso i), última frase, del Anexo IV del Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 71, p. 5), así como del quinto apartado, relativo a la anchoa, del Anexo I del Reglamento (CE) n° 746/95 del Consejo, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3362/94 en el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO L 74, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta (Ponente), J.L. Murray y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 5 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.

- 2) *Se condena en costas el Reino de España.*
- 3) *La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 208 de 12.8.1995.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-334/99)

(1999/C 366/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de septiembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Regierungsdirektor Claus-Dieter Quassowski, Bundesministerium der Finanzen, Referat E C 2, D-53117 Bonn, y el Abogado Jochim Sedemund, D-10117 Berlín, que designa como domicilio el despacho del Sr. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat, Bundesministerium der Finanzen, Graurheindorfer Straße 108, D-53117 Bonn.

La parte demandante solicita que:

- 1) Se anulen los artículos 4 a 7 de la Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 1999 [K (1999) 2264 endg] relativa a la «ayuda estatal que Alemania ha concedido a favor de Gröditzter Stahlwerke GmbH y a su filial Walzwerk Burg GmbH»;
- 2) se imponga a la Comisión que transmita al Tribunal de Justicia conforme al artículo 23 del Estatuto CECA todos los documentos del expediente relativos a dicho procedimiento sobre ayudas desde el año 1994 y permita a la demandante el acceso al expediente;
- 3) Se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Composición irregular de la Comisión: En el momento de la adopción de la Decisión un miembro de la Comisión estaba «en excedencia», lo cual no está previsto en el Tratado, y la atribución de sus competencias a otro comisario tuvo como consecuencia que ya no podía ejercer sus funciones; el número de Comisarios legitimados para tomar decisiones estaba, de hecho, reducido a diecinueve.
- Vulneración del deber de celeridad, de los principios generales de buena administración y de la seguridad jurídica: La Comisión, a pesar de haber sido informada mediante escritos de notificación de los años 1994 y 1995 sobre las medidas de financiación ya ejecutadas y las proyectadas, creó durante más de tres años la confianza legítima del Gobierno alemán y de la empresa afectada en

que no presentaría objeciones contra las medidas de acompañamiento financiero en la reestructuración por motivos basados en el Derecho de ayudas. En todo caso, con relación a las ayudas ya concedidas hasta finales de 1995 se excluye la devolución, porque la Comisión había dejado pasar más de tres años, en los que no afirmó en ningún momento que las informaciones de que disponía no eran suficientes, hasta la apertura del procedimiento sobre ayudas en agosto de 1997. Con relación a los proyectos de fomento comunicados, la Comisión tampoco invocó en ningún momento hasta agosto de 1997 la prohibición del artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (en su antigua versión) o del artículo 6, apartado 4, frase cuarta, del Quinto Código de ayudas a la siderurgia o del artículo 6, apartado 4, frase primera, del Sexto Código de ayudas a la siderurgia.

- Vulneración del deber de motivación.
- Extensión errónea del Tratado CECA a la apreciación desde el punto de vista de la competencia de una producción no comprendida en el ámbito CECA: La Comisión basa su Decisión en la suposición de un peligro de que se produzca un efecto «spill over», y no en la comprobación de hecho de una utilización desproporcionada de recursos de la empresa en el ámbito CECA; no tiene en cuenta de forma razonable un dictamen de un auditor que prueba lo contrario.
- Valoración errónea de las ayudas a la inversión conforme al Quinto Código de ayudas a la siderurgia: La Comisión contradictoriamente cuando alega que no se han comunicado dentro de plazo las ayudas controvertidas, aunque ella misma instó al Gobierno alemán a que retirase la notificación presentada dentro de plazo. En todo caso, la simple infracción formal de una obligación de comunicación tampoco justifica la devolución definitiva si no se ha examinado la admisibilidad de la ayuda desde un punto de vista jurídico material.
- Valoración errónea de las ayudas a la inversión en el ámbito no comprendido en la CECA: Después de que la Comisión reconociera en la propia Decisión que se puede efectuar una clara división entre la aplicación del Tratado CE y del Tratado CECA para las ayudas a la inversión, su remisión a los criterios de autorización del Tratado CECA y del Quinto Código de ayudas a la siderurgia es contrario a Derecho. Además, las actividades en el ámbito CE de Gröditzter Stahlwerke tampoco pertenecen a un «sector sensible» en el sentido de la normativa relativa a la Treuhand citada por la Comisión o de las Directrices sobre reestructuración de la Comisión. La «Delimitación de determinados sectores siderúrgicos no regulados en el Tratado CECA»⁽¹⁾ invocada por la Comisión en la motivación no tiene criterios materiales de examen de las ayudas a favor de los sectores siderúrgicos descritos y definidos individualmente en dicha Delimitación.

En la apreciación, que debía realizarse exclusivamente conforme al artículo 87, apartado 3, del Tratado CE, la Comisión debería haber aplicado al presente caso, en el marco de sus facultades discrecionales, los criterios de autorización que utilizó en numerosos otros casos comparables en el ámbito de la Treuhandanstalt/BvS, pero también en los asuntos Soci  t   Marseillaise de Cr  dit,⁽²⁾ o Olympic Airways⁽³⁾.

Finalmente, la Comisión debería haber autorizado las medidas notificadas ya sobre la base del artículo 87, apartado 2, letra c), del Tratado CE. A pesar de conocer todas las circunstancias relevantes la Comisión elude dicha disposición sin motivación.

- Suposición errónea de la existencia de elementos con carácter de ayuda en el procedimiento de privatización: La Comisión supone indebidamente remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽⁴⁾ que en el cálculo comparativo venta/liquidación sólo debía tenerse en cuenta el valor de liquidación determinado por los auditores. No obstante, conforme al Derecho alemán, el propietario responde tanto de los costes de liquidación como de los costes de saneamiento del emplazamiento de la empresa, y en el caso concreto no se podían reclamar de la masa de la quiebra los préstamos de los socios concedidos.

La crítica de la Comisión al procedimiento de privatización expresada en la Decisión impugnada infringe, por un lado, la prohibición de actuación contradictoria, porque la Comisión no puso objeciones a procedimientos de privatización comparables en un gran número de casos. Por lo demás, los requisitos exigidos por la Comisión no se basan en una valoración realista de los procedimientos, también habituales en el sector privado, para la venta de patrimonio en forma de participaciones a través de bancos de inversiones. Por tanto, el Gobierno alemán considera que la privatización como tal no contiene ninguna ayuda. No obstante, la Comisión ignora este extremo. Además, la Decisión no está suficientemente motivada en este punto (infracción del artículo 5, apartado 2, cuarto guión, y artículo 15 del Tratado CECA y artículo 253 del Tratado CE).

⁽¹⁾ DO C 320, de 13.12.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 198, de 30.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 128, de 21.5.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Asunto C-278/92, Rec. 1994, I-4103.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), de fecha 17 de septiembre de 1999, en el asunto entre SEIKO Kabushiki Kaisha y Mohammed Ibrahim

(Asunto C-362/99)

(1999/C 366/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), dictada el 17 de septiembre de 1999, en el asunto entre SEIKO Kabushiki Kaisha y Mohammed Ibrahim, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 1999. El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 341 de 30 de diciembre de 1994) ¿ha de ser interpretado en el sentido de que este Reglamento también es aplicable a aquellos hechos en los que, a instancia de un titular del derecho que alega la vulneración de sus derechos y cuya empresa tiene su domicilio social en un Estado tercero, mercancías como las descritas de modo preciso en el Reglamento, que se encuentren en tránsito desde un Estado que no es miembro de la Comunidad Europea a otro Estado que no es miembro de la Comunidad Europea, son retenidas provisionalmente en un Estado miembro por autoridades aduaneras de un Estado miembro, que invoca al efecto el citado Reglamento?

Recurso interpuesto el 4 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Portuguesa

(Asunto C-365/99)

(1999/C 366/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Portuguesa, representado por el Sr. Luís Fernandes, Director del Serviço Jurídico de la Direcção-Geral dos Assuntos Comunitários del Ministério dos Negócios Estrangeiros, y la Sra. Maria João Abecassis, Adjunta del Gabinete del Ministro da Agricultura, do Desenvolvimento Rural e das Pescas, en calidad de Agentes, y por los Sres. Carlos Aguiar y Tiago de Lima, Abogados de Lisboa, y M^e Gerard van der Wal, Abogado de Bruselas, en calidad de Abogados, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Portugal, 33, allée Scheffer.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- (a) Acuerde la admisión del presente recurso.
- (b) Declara nula la Decisión 1999/517/CE⁽¹⁾ de la Comisión, en la medida en que, en el artículo 4 de la Decisión 98/653/CE,⁽²⁾ sustituyó la fecha de 1 de agosto de 1999 por la de 1 de febrero de 2000.
- (c) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Portugal recurre la decisión de prorrogar hasta el 1 de febrero del año 2000 la restricción de exportaciones establecida en el artículo 4 de la Decisión 98/653/CE, prórroga adoptada por la Comisión mediante la Decisión 1999/517/CE, alegando los siguientes motivos:

- Falta de fundamentación fáctica o de motivación: la Comisión estaba obligada a demostrar que la prórroga del plazo estaba justificada y que los hechos justifican una excepción al artículo 28 del Tratado CE. A la luz del informe de misión de 14 a 18 de junio de 1999, la Comisión no procedió de esa manera.
- La Decisión resulta contraria al Código Zoosanitario de la Organización Internacional de Epizootias: en sus Decisiones 98/653/CE y 1999/517/CE, la Comisión no observó el Código. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3.2.13.8, las exportaciones portuguesas de carne y de productos cárnicos están totalmente prohibidas hasta el 1 de febrero del año 2000, aun cuando Portugal, que está incluido en el grupo de países con escasa incidencia de la EEB, haya observado las condiciones exigidas en el artículo 3.2.13.8.
- Vicio sustancial de forma y violación del principio de buena administración: el Comité Veterinario Permanente no tuvo acceso a toda la información relevante y reciente [en particular, al «proyecto» de informe de misión de la Comisión Veterinaria para la Alimentación (FVO-DG XXIV), de 14-18 de junio de 1999, y a los comentarios de Portugal] que se puso a disposición de la Comisión y/o que debería haberse puesto a su disposición antes de la consulta al Comité Veterinario Permanente y antes de la decisión relativa a la prórroga del plazo del artículo 4 de la Decisión 98/653/CE.
- Violación del principio de proporcionalidad: la prórroga del plazo del artículo 4 de la Decisión 98/653/CE excede de los límites de lo que resulta apropiado y necesario a la vista de los hechos y de los objetivos de la Decisión 98/653/CE, habida cuenta de la situación en Portugal y de la magnitud de sus exportaciones de carne de bovino y de productos cárnicos, así como de la política de la Comisión y de la Comunidad en relación con el Reino Unido y con Suiza.

(1) Decisión 1999/517/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/653/CE relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiiforme bovina en Portugal (DO L 197, p. 45).

(2) Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiiforme bovina en Portugal (DO L 311, de 20/11/1998, p. 23).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État francés, de fecha 28 de julio de 1999, en el asunto entre Joseph Griesmar y Ministre de la fonction publique, de la réforme de l'État et de la décentralisation

(Asunto C-366/99)

(1999/C 366/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État francés, dictada el 28 de julio de 1999, en el asunto entre Joseph Griesmar y Ministre de l'économie, des finances et de l'industrie et Ministre de la fonction publique, de la réforme de l'État et de la décentralisation, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 1999. El Conseil d'État francés solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las pensiones pagados por el régimen francés de jubilación de los funcionarios, ¿forman parte de las retribuciones a que refiere el artículo 119 del Tratado de Roma (artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)?

En caso de respuesta afirmativa, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo que se adjunta al Protocolo nº 14 sobre la política social, ¿las disposiciones del artículo L. 12, letra b), del Code des pensions civiles et militaires de retraite violan el principio de igualdad de retribución?

- 2) En el supuesto de que no fuese aplicable el artículo 119 del Tratado de Roma, ¿se oponen las disposiciones de la Directiva nº 79/7 (CEE), de 19 de diciembre de 1978, (1) a que Francia mantenga disposiciones como las del artículo L.12, letra b), del Code des pensions civiles et militaires de retraite?

(1) Relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO L 6, de 10.1.1979, p. 24; EEE 05/02, p. 174).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria); de fecha 1 de septiembre de 1999, en el asunto entre La Chemise Lacoste S.A. y Coalle Fa-93

(Asunto C-368/99)

(1999/C 366/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), dictada el 1 de septiembre de 1999, en el asunto entre La Chemise Lacoste S.A. y Coalle Fa-93, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 1999. El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 341 de 30 de diciembre de 1994), ¿ha de ser interpretado en el sentido de que este Reglamento también es aplicable a aquellos hechos en los que, mercancías como las descritas de modo preciso en el Reglamento, que se encuentren en tránsito desde un Estado que no es miembro de la Comunidad Europea a otro Estado que no es miembro de la Comunidad Europea, a instancia de un titular del derecho que alega la vulneración de sus derechos y cuya empresa tiene su domicilio social en un Estado miembro, son retenidas provisionalmente en un Estado miembro por autoridades aduaneras de un Estado miembro, que invoca al efecto el citado Reglamento?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 23 de junio de 1999, en el asunto entre Liberexim B.V. e Inspecteur Belastingdienst/Douane district Arnhem

(Asunto C-371/99)

(1999/C 366/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 23 de junio de 1999, en el asunto entre Liberexim B.V. e Inspecteur Belastingdienst/Douane district Arnhem, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 1999. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué debe entenderse pro «abandonar» el régimen aduanero de tránsito externo en el sentido del artículo 7, apartado 3, de la Sexta Directiva, cuando ello no tiene lugar de modo regular, es decir, de modo distinto del despacho de los bienes a libre práctica?:
 - a) ¿es la primera operación que respecto de los bienes se efectúa en infracción de cualquier disposición relativa a dicho régimen? y ¿tiene importancia cuando se tiene la intención de comercializar los bienes en la Comunidad — en infracción de dicha disposición — también mediante la realización de dicha operación?, o bien,
 - b) ¿(tan sólo) es el caso cuando los bienes —en el supuesto de autos tras romper el precinto— se descargan del medio de transporte sin que se cumpla la obligación de entregar los bienes junto con los documentos en la aduana de destino, en el sentido del artículo 22, apartado 1, del Reglamento de tránsito?, y ¿tiene

importancia cuando se tiene la intención de comercializar los bienes en la Comunidad —infringiendo disposiciones comunitarias— también mediante la realización de dicha operación?, o bien,

- c) ¿debe entenderse por «abandonar» el conjunto de operaciones que dan lugar a que los bienes se comercialicen en la Comunidad de un modo distinto del regular?
2. Si se responde a la primera cuestión en el sentido indicado en la letra c); ¿dónde tiene lugar la sustracción?, ¿en el lugar donde se realiza la primera operación irregular o en el lugar donde se realiza la siguiente, en particular en el lugar donde se descargan los bienes del medio de transporte —en el supuesto de autos, tras romper el precinto—?

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-374/99)

(1999/C 366/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Mónica López-Monís Gallego, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 99/187/CE⁽¹⁾, en cuanto a las correcciones financieras impuestas al Reino de España y discutidas en la presente demanda;
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

El Reino de España recurre la decisión impugnada en lo relativo a las correcciones financieras impuestas en los siguientes sectores:

1. Ayudas al consumo del aceite de oliva

6 206 113 141 pts. correspondientes a una corrección de 10 % de los gastos incurridos por España en los ejercicios 1994 y 1995.

No procede de modo alguno, en aplicación del principio general del derecho comunitario de proporcionalidad, una corrección tal elevada del 10 % del conjunto de los gastos declarados por España contenida en la decisión impugnada. El sistema de control de la ayuda al consumo del aceite de oliva es un sistema globalmente fiable y se han ejecutado correctamente los controles fundamentales requeridos por la reglamentación comunitaria. En particular, como reconoce el propio Órgano de Conciliación, el alcance del riesgo de pérdidas para el FEOGA puede ser inexistente. En todo caso, en la decisión impugnada la Comisión va contra sus propios actos ya que la misma considera la aplicación de sanciones y la correcta supervisión de los procedimientos (aunque España piense que ha actuado correctamente sin infringir las normas comunitarias) en su Comunicación sobre las Directrices para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la Decisión de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA dentro del concepto de controles auxiliares y no de controles fundamentales. Lo que debería llevar implícito, en cualquier circunstancia, una corrección sustancialmente menor que la decidida.

2. Primas por oveja o cabra

Un total de 159 802 819 pts. correspondiente a una corrección de 5 % de los pagos efectuados en las provincias de Palencia, Salamanca, Orense y Castellón y 2 % de los pagos efectuados en la provincia de Lugo, con respecto a la campaña de 1993, en los ejercicios 1994 y 1995. Los importes más elevados considerados por la Comisión incluyen también gastos realizados en el ejercicio de 1993, ejercicio que fue ya liquidado mediante las Decisiones 97/33/CE, de 23 de abril de 1997 y 97/608/CE, de 30 de julio de 1997, en las que se aplicó una penalización distinta por motivos diversos, no disociándose importe alguno para una liquidación posterior.

De modo general, violación de los siguientes principios de derecho comunitario:

- principio de audiencia: este principio ha sido vulnerado en todas las correcciones discutidas en la demanda. Formalmente ha sido respetado, pero en la práctica las respuestas de la Comisión se limitan a insistir en los mismos puntos sin contradecir o rebatir los argumentos expuestos;
- falta de prueba de los defectos imputados al Estado miembro: la Comisión ha basado las correcciones bien en indicios o sospechas, bien en datos rebatidos o corregidos por las autoridades españolas;

- principio de buena administración;
- subsidiariamente: infracción del principio de proporcionalidad.

(¹) DO L 061 de 10.3.1999, p. 37.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-375/99)

(1999/C 366/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Mónica López-Monís Gallego, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros, en cuanto a las correcciones financieras impuestas al Reino de España y discutidas en la presente demanda;
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

El Reino de España manifiesta su desacuerdo con la corrección a tanto alzado del 5 % de los gastos declarados y con el modo de proceder de los servicios de la Comisión, por la razones siguientes:

- A) Al no cuantificarse en el escrito de notificación formal la corrección financiera, quedando supeditada al envío de información complementaria, no era posible conocer si se reunían las condiciones exigidas en la Decisión 94/442/CE(¹) de la Comisión para solicitar la actuación del Órgano de Conciliación.
- B) En el escrito de notificación formal se indica que ante la falta de rigor en la normativa de aplicación en el Estado miembro, se propondría en la liquidación de cuentas de los ejercicios 1996 y 1997, una corrección financiera del 5 % de los gastos declarados por España en las partidas

presupuestarias 2111, 2112 y 2113. Siendo así que los gastos declarados por España en la partida presupuestaria 2113 eran negativos, se consideró que los servicios de la Comisión no tendrían en cuenta esta línea a efectos de calcular el montante total de la corrección financiera. Sin embargo, la corrección financiera llevada a cabo por los servicios de la Comisión, por lo que a la partida 2113 se refiere, se corresponde únicamente con el concepto correspondiente al importe de las compras y no al total de gastos declarados por España en el conjunto de la partida a lo largo del ejercicio, lo que eleva considerablemente la corrección propuesta, alejándose de la literalidad de la comunicación oficial.

- C) Las diferencias en la inspección previa a que alude el Informe de Síntesis, son similares a las detectadas en otros Estados miembros, en los que, sin embargo, el porcentaje aplicado en la corrección financiera ha sido tan sólo del 2 %, frente al 5 % aplicado a España.

(¹) DO L 182, de 16.7.1994, p. 45.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-377/99)

(1999/C 366/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania, representada por los Sres. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat, y Claus-Dieter Quassowski, Regierungsdirektor, Bundesministerium der Finanzen, Graurheindorfer Str. 108, D-53117 Bonn.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1999 —C(1999) 2476 final— por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en la medida en que, con arreglo al artículo 2, el FEOGA no se hace cargo de un importe de 18 236 469,20 DEM, sino lo impone a la República Federal de Alemania; y
- condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se interpone por el hecho de que mediante la Decisión impugnada se impone a la República Federal de Alemania, respecto del Land de Mecklenburg-Vorpommern y del ejercicio presupuestario de 1995 en el sector de los cultivos herbáceos, una corrección financiera del 5 % en lugar de una corrección del 2 % y, en consecuencia, un importe superior a 12 157 646,13 DEM, es decir, por una cantidad de 18 236 469,20 DEM.

En el Anexo al informe de síntesis, la Comisión no ha podido motivar de modo convincente y fundado que toda la medida «control *in situ*» en Mecklenburg-Vorpommern era defectuosa y que el conjunto de defectos dio lugar a un riesgo de pérdida considerable para el FEOGA, lo cual justificaría una corrección por importe del 5 %. En particular, con base en la visita de control de los servicios de la Comisión en Mecklenburg-Vorpommern en el año 1998, la Comisión no pudo presentar nuevos hechos adecuados para justificar esta apreciación.

El aumento por la Comisión de la corrección financiera del 2 % al 5 % es ilegal, pues vulnera el principio de vinculación de la administración por sus actos anteriores relativos a las objeciones por ella formuladas, así como el respeto de las disposiciones procesales obligatorias en el procedimiento de liquidación de cuentas, en particular de la conciliación. Además, la Comisión ha ejercido de modo erróneo la facultad que le corresponde en cuanto a la apreciación de los defectos realmente comprobados.

En resumen, la Comisión no ha expuesto de modo concluyente por qué en la determinación final de la corrección financiera se ha desviado del tipo de corrección no superior al 2 % tanto respecto de lo indicado en un principio como respecto de lo propuesto por el órgano de conciliación.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 23 de marzo de 1999, en el asunto entre Pensionskasse für die Angestellten der Barmer Ersatzkasse V.V.a.G. y Hans Menauer

(Asunto C-379/99)

(1999/C 366/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, dictada el 23 de marzo de 1999, en el asunto entre Pensionskasse für die Angestellten der Barmer Ersatzkasse V.V.a.G. y Hans Menauer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 1999. El Bundesarbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 119 del Tratado CE en el sentido de que las cajas de pensiones deben ser consideradas empresarios y están obligadas a dispensar el mismo trato a hombres y mujeres en el caso de prestaciones del Plan de Pensiones de Empresa, aunque a los trabajadores perjudicados les corresponda frente a la empresa como parte de un contrato laboral, en su condición de deudor directo de la prestación, un derecho protegido de los supuestos de insolvencia y que excluya la discriminación?

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-386/99)

(1999/C 366/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de octubre de 1999 un recurso contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido su obligación derivada del artículo 249, párrafo tercero, CE, en relación con artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/65/CE de la Comisión⁽¹⁾, de 11 de octubre de 1996 por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y por la que se modifica la Directiva 91/442/CEE relativa a los preparados peligrosos cuyos envases deben ir provistos de un cierre de seguridad para niños, al no haber adoptado las disposiciones necesarias para cumplir con dicha Directiva.
- 2) Con carácter subsidiario, declare que la República Federal de Alemania ha incumplido su obligación de informar sin demora a la Comisión acerca de las medidas adoptadas para adaptar el Derecho interno a la Directiva.
- 3) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249, apartado 3, CE, todo Estado miembro está obligado a adaptar el Derecho interno a la Directiva dirigida a él antes del vencimiento del plazo señalado a este respecto, para que la Directiva pueda desplegar completamente su efecto útil. Dicho plazo, mencionado en el artículo 3 de la Directiva, venció el 31 de mayo de 1998 sin que Alemania haya adoptado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO L 265, de 18.10.1996, p. 17.

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-387/99)

(1999/C 366/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de octubre de 1999 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado CE, al calificar como preparados vitamínicos y preparados de sustancias minerales, los productos alimenticios complementarios, que se fabrican y/o comercializan legalmente en otros Estados miembros, en el caso de todas las vitaminas y sustancias minerales que superen el triple de la dosis diaria (recomendada por la Deutsche Gesellschaft für Ernährung);
- 2) condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 28 del Tratado CE: El obstáculo a los intercambios comerciales que deriva de la práctica administrativa y judicial alemana no puede justificarse invocando la salud pública o la protección de los consumidores, por cuanto la práctica mencionada no se ajusta al principio de proporcionalidad. Se ha demostrado científicamente que el umbral de nocividad de los complejos vitamínicos no se alcanza con la misma rapidez respecto a todas las vitaminas, al aumentar su dosis. Por lo tanto, una consideración global/abstracta para todas las vitaminas, que toma necesariamente como referencia el criterio más riguroso, rebasa el objetivo de protección de la salud exigible con arreglo al Derecho comunitario: es desproporcionada.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del tribunal du travail de Tournai (sección de Mouscron), de fecha 5 de octubre de 1999, en los asuntos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Claude Hervein y Hervillier SA e Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Guy Lorthiois y Comtexbel SA

(Asunto C-393/99 y asunto C-394/99)

(1999/C 366/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del tribunal du travail de Tournai (sección de Mouscron), dictadas el 5 de octubre de 1999, en los asuntos:

- Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Claude Hervein y Hervillier SA (Asunto C-393/99)
- Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants contra Guy Lorthiois y Comtexbel SA (Asunto C-394/99),

y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de octubre de 1999.

El tribunal du travail de Tournai (sección de Mouscron) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 14 *quater*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 el Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83⁽¹⁾ del Consejo, de 2 de junio de 1983, y el Anexo VII del citado Reglamento n° 1408/71, ¿deben o no declararse inválidos con arreglo a los artículos 48 y 52 del Tratado, en la medida en que establecen que la persona que ejerce una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro está sometida a la legislación de esos dos Estados?
- 2) ¿Puede invocarse o no dicha invalidez para impugnar la afiliación y las cuotas adeudadas con arreglo a la disposición declarada inválida, correspondientes a períodos anteriores a la fecha de la sentencia que declare la invalidez, con la salvedad, si la respuesta fuese negativa, del caso de los trabajadores o de sus derechohabientes que, antes de tal fecha, hayan interpuesto un recurso judicial o formulado una reclamación con arreglo al Derecho nacional aplicable?

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 1999 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-397/99)

(1999/C 366/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de octubre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dimitris Triantafyllou y Barry Doherty, miembros de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de las Directivas 96/2/CE⁽¹⁾ y 90/388/CEE al no adoptar, dentro del plazo señalado, las medidas adecuadas para cumplir el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 96/2/CE en relación con las comunicaciones móviles y personales, en combinación con el artículo 3 *bis*, apartados 2 y 3, de la Directiva 90/388/CEE relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, modificada por la Directiva 96/2/CE;
- condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 249 y en el artículo 10 CE (antiguos artículos 189 y 5 del Tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva antes de que finalice el plazo señalado al efecto, así como el deber de comunicar estas medidas a la Comisión.

Hasta ahora, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para el total cumplimiento del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 96/2/CE y del artículo 3 *bis*, apartados 2 y 3, de la Directiva 90/388/CEE, modificada por la Directiva 96/2/CE, disposiciones a las que debía haberse adaptado el Derecho nacional el 15 de febrero de 1996, a más tardar, incumpliendo así las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de dichas Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 22.8.1983, p. 6.

⁽¹⁾ DO L 20, p. 59.

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-403/99)

(1999/C 366/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Italiana, representada por el prof. Umberto Leanza, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Danilo Del Gaizo, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, rue Marie-Adélaïde, 5.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare nul y sin valor ni efecto alguno el Reglamento impugnado⁽¹⁾;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- 1) La Comisión estableció un criterio general de aplicación de la disposición fijada por el Consejo en el artículo 5 del Reglamento n° 2799/98, ⁽²⁾ aplicable a todas las ayudas directas afectadas por la congelación de los tipos de conversión, que no tuvo en cuenta que el hecho generador que facultaba para la percepción de las ayudas se produjo en un momento diferente.

En el Reglamento impugnado la Comisión, sin motivar lo más mínimo su decisión, fijó el importe de la ayuda directa cuyo hecho generador era de fecha 1 de julio de 1999, sin incrementarlo mediante la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 6 del Reglamento n° 2813/98 ⁽³⁾.

La fijación de los importes máximos de las ayudas de que se trata es contraria a la fijación de carácter general adoptada por la Comisión en el artículo 6 del Reglamento n° 2813/98 e infringe lo dispuesto en este artículo.

Por último, las razones que condujeron a la Comisión a adoptar la disposición impugnada no se recogen en modo alguno en los considerandos del Reglamento impugnado, por lo que se infringe asimismo lo dispuesto en el artículo 253 del Tratado CE y se incurre in vicios sustanciales de forma, por carencia de motivación y desviación de poder.

- 2) La ilegalidad del Reglamento impugnado resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que, aun cuando de lo que se trataba era de fijar, a través del Reglamento n° 755/1999 ⁽⁴⁾ de 12.4.1999, los importes máximos de las ayudas directas con hechos generadores de fechas 1 y 3 de enero de 1999, la Comisión había aplicado, en cambio, el incremento previsto en el citado artículo 6 del Reglamento n° 2813/98. El diferente trato dispensado a las ayudas con hecho generador de fecha 1.7.1999 no está justificado en modo alguno.

El Reglamento impugnado resulta viciado asimismo por la infracción del artículo 40 del Tratado CE (actualmente artículo 34 CE, tras su modificación), que prohíbe cualquier discriminación entre productores, así como por la violación del principio de igualdad de trato.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1639/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de julio de 1999 (DO L 194, de 27.7.99, p. 33).

⁽²⁾ DO L 349, de 24.12.98, p. 1.

⁽³⁾ DO L 349, de 24.12.98, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 98, de 13.4.99, p. 8.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-406/99)

(1999/C 366/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hause, Consejero Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) declare que la República Federal de Alemania ha incumplido sus obligaciones derivadas del Tratado CE al no haber adoptado en el plazo previsto las disposiciones necesarias para cumplir con la Directiva 96/56/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de septiembre de 1996 que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas;
- 2) condene en costas a la República Federal de Alemania.

Los motivos y principales alegaciones se corresponden con los expuestos en el asunto C-386/99 ⁽²⁾; el plazo mencionado en el artículo 2 de la Directiva venció el 1 de junio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 236, de 18.9.1996, p. 35.

⁽²⁾ Véase página 20 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-411/99)

(1999/C 366/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 1999 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, al no adoptar y comunicar a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva;
2. condene en costas a la República de Austria.

Los motivos y principales alegaciones corresponden a los del asunto C-386/99⁽²⁾; el plazo señalado en el artículo 8 de la Directiva está vencido desde el 23 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO L 281, de 23.11.1995, p. 51.

⁽²⁾ Véase página 20 del presente Diario Oficial.

Archivo del asunto C-474/98⁽¹⁾

(1999/C 366/39)

Mediante auto de 20 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-474/98 (petición de decisión prejudicial del tribunal administratif de Lille): Clinique Grégoire SA contra Direction régionale des impôts du Nord-Pas-de-Calais.

⁽¹⁾ DO C 71 de 13.3.1999.

Archivo del asunto C-116/99⁽¹⁾

(1999/C 366/40)

Mediante auto de 21 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-116/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 188 de 3.7.1999.

Archivo del asunto C-349/98⁽¹⁾

(1999/C 366/41)

Mediante auto de 22 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-349/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 340 de 7.11.1998.

Archivo del asunto C-12/99⁽¹⁾

(1999/C 366/42)

Mediante auto de 23 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-12/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 71 de 13.3.1999.

Archivo del asunto C-92/99⁽¹⁾

(1999/C 366/43)

Mediante auto de 24 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-92/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

(¹) DO C 160 de 5.6.1999.

Archivo del asunto C-185/99⁽¹⁾

(1999/C 366/47)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-185/99 (petición de decisión prejudicial del Regeringsrätten): Riksskatteverket contra X, Y, y Z.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

Archivo del asunto C-151/99⁽¹⁾

(1999/C 366/44)

Mediante auto de 28 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-151/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

Archivo del asunto C-186/99⁽¹⁾

(1999/C 366/48)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-186/99 (petición de decisión prejudicial del Regeringsrätten): Riksskatteverket contra X.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

Archivo del asunto C-31/99⁽¹⁾

(1999/C 366/45)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-31/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

(¹) DO C 86 de 27.3.1999.

Archivo del asunto C-210/99⁽¹⁾

(1999/C 366/49)

Mediante auto de 30 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-210/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

Archivo del asunto C-32/99⁽¹⁾

(1999/C 366/46)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-32/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 86 de 27.3.1999.

Archivo del asunto C-211/99⁽¹⁾

(1999/C 366/50)

Mediante auto de 30 de septiembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-211/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

Archivo del asunto C-121/99⁽¹⁾

(1999/C 366/53)

Mediante auto de 6 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-121/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

Archivo del asunto C-100/98⁽¹⁾

(1999/C 366/51)

Mediante auto de 4 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-100/98: Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea.

(¹) DO C 209 de 4.7.1998.

Archivo del asunto C-227/99⁽¹⁾

(1999/C 366/54)

Mediante auto de 8 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-227/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

Archivo del asunto C-44/99⁽¹⁾

(1999/C 366/52)

Mediante auto de 4 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-44/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

(¹) DO C 100 de 10.4.1999.

Archivo del asunto C-200/99⁽¹⁾

(1999/C 366/55)

Mediante auto de 13 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-200/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de octubre de 1999

en el asunto T-228/97: Irish Sugar plc contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

[«Artículo 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE) — Posición dominante y posición dominante colectiva — Abuso — Multa»]

(1999/C 366/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-228/97, Irish Sugar plc, sociedad irlandesa, con domicilio social en Carlow (Irlanda), representada por M^c Alexander Böhlke, Abogado de Bruselas y Frankfurt del Meno, y por el Sr. Scott Crosby, solicitador, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Victor Elvinger, 31, rue d'Eich, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Klaus Wiedner y Conor Quigley), que tiene por objeto, con carácter principal, la pretensión de que se anule la Decisión 97/624/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 1997, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CE (IV/34.621, 35.059/F-3; Irish Sugar plc) (DO L 258, p. 1), y, con carácter subsidiario, la pretensión, por un lado, de que se anule el artículo 3, párrafos tercero y cuarto, de la parte dispositiva de dicha Decisión, en la medida en que contienen órdenes conminatorias que no guardan proporción con los abusos que se declaran en su artículo 1, apartados 5 y 6, y, por otro lado, de que se reduzca la multa impuesta a la demandante en el artículo 2 de la parte dispositiva de la misma Decisión, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por los Sres.: M. Jaeger, Presidente; K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 7 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula el artículo 1, punto 1, de la Decisión impugnada, en cuanto que declara que, en el período comprendido entre 1986 y 1988, la demandante acordó la aplicación selectiva de precios inferiores a los clientes de un importador de azúcar francés.
- 2) Se reduce a 7 883 326 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 2 de la Decisión impugnada.
- 3) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 4) La demandante cargará con sus propias costas y con los dos tercios de las costas de la Comisión.
- 5) La Comisión cargará con un tercio de sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 318 de 18.10.97.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de octubre de 1999

en el asunto T-51/98, Ann Ruth Burrill y Alberto Noriega Guerra contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Condiciones de trabajo — Licencia por maternidad — Reparto entre ambos padres)

(1999/C 366/57)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-51/98, Ann Ruth Burrill, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, y Alberto Noriega Guerra, agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Rosières (Bélgica), representados por M^{es} Georges Vandersanden, Laure Levi y Marie-Ange Marx, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia y Julian Curral), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sra. Thérèse Blanchet y Sr. Martin Bauer), que tiene por objeto, un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 24 de febrero de 1998, por la que se denegó la solicitud de los demandantes tendente a que fuera compartida entre ambos padres una parte de la licencia por maternidad, prevista en el artículo 58 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, de tal forma que, durante el período correspondiente, cada uno de ellos pudiera ejercer sus funciones a media jornada, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y por el Sr. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 26 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 184 de 13.6.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 1999

en el asunto T-182/98, UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾*(Ayudas de Estado — Escrito de la Comisión a un denunciante — Acto impugnado — Inadmisibilidad)*

(1999/C 366/58)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-182/98, UPS Europe SA, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Tom R. Ottervanger, Abogado de Rotterdam, y M^c Dirk Arts, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Loeff, Claeys et Verbeke, 5, rue Charles Martel, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. James Flett), que tiene por objeto un recurso de anulación del escrito de la Comisión de 2 de octubre de 1998 (referencia D/54021), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, las Sras. V. Tiili y P. Lindh y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 30 de septiembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se retira de los autos en el asunto T-182/98 el documento aportado como anexo 1 de las observaciones de la demandante sobre la excepción de inadmisibilidad, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 18 de febrero de 1999.*
- 3) *Se desestima la demanda incidental en todo lo demás.*
- 4) *La Comisión carga con sus propias costas y con un tercio de aquellas en que haya incurrido la demandante.*
- 5) *La demandante carga con dos tercios de sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 20, de 23.01.99.

AUTO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de septiembre de 1999

en el asunto T-11/99, Firma Léon Van Parys NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾*(Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Recurso de anulación — Operador afectado individualmente — Círculo cerrado de operadores — Inadmisibilidad)*

(1999/C 366/59)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-11/99, Firma Léon Van Parys NV, con domicilio social en Amberes (Bélgica), Pacific Fruit Company NV, con domicilio social en Amberes, Pacific Fruchtimport GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania) y Pacific Fruit Company Italy SpA, con domicilio social en Roma, representadas por los Sres. Philippe Vlaemminck, Lode Van Den Hende y Julien Holmens, Abogados de Gante, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Loesch & Wolter, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Hubert van Vliet), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) n^o 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: M. H. Jung, ha dictado el 15 de septiembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Las demandantes soportarán sus propias costas así como, solidariamente, las costas de la Comisión, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*
- 3) *No procede decidir sobre las demandas de intervención presentadas por el Reino de España y la República Francesa.*
- 4) *El Reino de España y la República Francesa soportarán sus propias costas correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*

⁽¹⁾ DO C 71 de 13.3.1999.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de julio de 1999

en el asunto T-143/99 R, Hortiplant SAT contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia)

(1999/C 366/60)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-143/99 R, Hortiplant SAT, con domicilio social en Amposta (España), representada por las Sras. Concepción Fernández Vicien, abogada de Barcelona, y Eva Contreras Ynzenga, abogada de Madrid, bufete Cuatrecasas, avenue d'Auderghem 78, Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Juan Guerra Fernández), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión C(1999) 537 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por la que se suprime una ayuda económica comunitaria, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 16 de julio de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Royal Olympic Cruises Ltd, Valentine Oceanic Trading Inc., Caroline Shipping Inc., Simpson Navigation Ltd, Solar Navigation Corporation, Ocean Quest Sea Carriers Ltd, Athena 2004 SA, Freewind Shipping Company y Elliniki Etairia Diiprotikon Grammon AE

(Asunto T-201/99)

(1999/C 366/61)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de septiembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Royal Olympic Cruises Ltd., Valentine Oceanic Trading Inc., Caroline Shipping Inc., Simpson Navigation Ltd., Solar Navigation Corporation, Ocean Quest Sea Carriers Ltd., Athena 2004 SA y Freewind Shipping Company, con domicilio social en Monrovia (Liberia), y por Elliniki Etairia Diiprotikon Grammon AE, con domicilio

social en El Pireo (Grecia), representadas por los Sres. Nikolaos Skandamis, Abogado de Atenas, y Andreas Potamianos, Abogado de El Pireo, que designan como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^e Stéphan Le Goueff, 9, avenue Guillaume, L-1651.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- estime la totalidad de su recurso;
- declare que el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, colaborando con actos de la Unión Europea que son contrarios al Derecho internacional, violaron el principio fundamental del Derecho comunitario de protección de la confianza legítima de los justiciables en el ámbito de la libre prestación de servicios marítimos de transporte y recreativos;
- fije en favor de las sociedades demandantes, en concepto de indemnización conforme al artículo 288, apartado 2, del Tratado CE, la cifra de setenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil dólares (73 963 000 USD).

Motivos y principales alegaciones

Admisibilidad del recurso

- A. Interés legítimo
- B. Agotamiento de los procedimientos de recurso de carácter interno

Motivos del recurso

- A. Ilegalidad de actos y actuaciones
 1. Actuación ilegal de los Estados miembros de la Unión Europea que también son miembros de la OTAN
 2. Actuación ilegal de la Unión Europea
 - a. Cooperación de la Unión Europea en la intervención armada contra la República Federal Yugoslava, como infracción autónoma del Derecho internacional y comunitario
 - b. Responsabilidad jurídica de la Unión Europea por las obligaciones impuestas a sus Estados miembros como consecuencia de decisiones del Consejo del Atlántico Norte
 3. Actuación ilegal de la Comunidad Europea
 - a. Actuación ilegal refleja de la Comunidad Europea
 - b. Actuación ilegal autónoma de la Comunidad Europea
 - i. Violación de una norma jurídica superior que protege a los particulares
 - ii. Violación suficientemente caracterizada.

Perjuicio

1. Lucro cesante como consecuencia de la anulación y pérdida de reservas
 - a. Anulación de reservas
 - b. Pérdida de reservas
2. Lucro cesante debido a la disminución del precio de los servicios ofertados
3. Perjuicio resultante de la agravación de los programas de garantía de la construcción de embarcaciones debido a los intereses pagaderos por préstamos adicionales
4. Lucro cesante por la pérdida de ingresos en temporadas futuras y por la pérdida de clientes.

Motivos y principales alegaciones

La demandante niega el carácter irregular de sus ausencias, alegando:

- La violación del artículo 59, apartado 3, del Estatuto de los funcionarios por haberse negado el Consejo a convocar a la Comisión de invalidez, a fin de que esta última examinara la validez de los certificados médicos que la demandante había aportado para justificar sus ausencias por enfermedad.
- La violación de la obligación de motivación y de los derechos de defensa, puesto que el Consejo no proporcionó ninguna información de carácter médico, que permitiera al médico que trata a la demandante comprender las razones que llevaron a los médicos asesores a rechazar la validez de los certificados médicos aportados.

En cuanto a la sanción disciplinaria, la demandante señala que se le impuso tras negarse a someterse a controles médicos. Destaca, a este respecto, que se negó a someterse a dichos controles aconsejada por el médico que la trata, al estimar este último que dichos controles podían ser perjudiciales para su salud, opinión que fue confirmada por la decisión de la Comisión de invalidez, de 23 de marzo de 1999, que constata su incapacidad definitiva para ejercer sus funciones, a la vista de la gravedad de la enfermedad que padece. La demandante concluye que no infringió sus obligaciones estatutarias y que, por tanto, la Decisión disciplinaria carece de base legal y adolece, al menos, de un error manifiesto de apreciación.

La demandante sostiene, por último, que al imponerle controles perjudiciales para su salud, el Consejo cometió una serie de faltas de servicio que generan su responsabilidad.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 1999 por Gitte Rasmussen contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-221/99)

(1999/C 366/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Gitte Rasmussen, con domicilio en Bruselas, representada por M^{es} Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión del Consejo por la que se consideran irregulares las ausencias de la demandante entre el 28 de septiembre de 1998 y el 18 de marzo de 1999;
- anule la Decisión del Consejo por la que se impone a la demandante la sanción disciplinaria de apercibimiento por escrito;
- condene al Consejo a abonar a la demandante un Euro con carácter simbólico, como indemnización del daño moral sufrido;
- condene en costas a la parte demandada.

Recurso interpuesto el 5 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle

(Asunto T-222/99)

(1999/C 366/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de octubre de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Jean-Claude Martinez, con domicilio en Montpellier (Francia), y Charles de Gaulle, con domicilio en París, representados por M^e François Wagner, Abogado de Niza, 2, rue de la Poissonnerie.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión del Parlamento Europeo, de fecha 14 de septiembre de 1999, por la que se interpreta el Reglamento interno;
- declare que la interpretación del artículo 29, párrafo primero, del Reglamento, tal como la propuso la Comisión de Asuntos Constitucionales y del Reglamento, resulta contraria al ordenamiento jurídico comunitario, al Estado de Derecho, a los principios fundadores de la Unión y a los derechos fundamentales.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes, diputados del Parlamento Europeo, exponen que el 19 de julio de 1999 se comunicó al Presidente del Parlamento la constitución del «Grupo técnico de diputados independientes (TDI) — Grupo mixto», con arreglo al artículo 29 del Reglamento interno del Parlamento. En el Pleno de 20 de julio, todos los grupos políticos se opusieron a la creación de este grupo mixto. En consecuencia, la Comisión de Asuntos Constitucionales y del Reglamento hubo de pronunciarse sobre la conformidad de este nuevo grupo con el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento interno. Dicha Comisión propuso una interpretación según la cual no cabe admitir, con arreglo a esa disposición, la constitución de un grupo que niegue abiertamente todo carácter político y cualquier afinidad política entre sus integrantes. El 14 de septiembre de 1999, la cuestión fue sometida a votación en el Parlamento, el cual adoptó, por mayoría simple, la interpretación propuesta por la Comisión. Esta decisión del Parlamento es lo que se impugna en el presente asunto.

Para fundamentar su recurso, los demandantes alegan dos motivos:

- a) El carácter discriminatorio de la decisión impugnada:
 - La interpretación cuestionada implica desigualdades de trato, en la medida en que tiene como efecto privar a los diputados afectados de las ventajas, tanto administrativas como de participación en las tareas parlamentarias, que comporta la pertenencia a un grupo parlamentario.
 - La interpretación cuestionada se desvía de lo que rige en la mayor parte de las legislaciones y prácticas parlamentarias europeas.
- b) Conculcación del ordenamiento jurídico comunitario y del Estado de Derecho en sentido material:
 - La interpretación cuestionada vulnera el principio general de seguridad jurídica, en cuanto que resulta manifiestamente contraria al espíritu del Reglamento y al respeto de la confianza legítima que sobre esta disposición había cristalizado en el transcurso de los veinte últimos años.

- La interpretación cuestionada conculca los derechos fundamentales, al vulnerar a la vez el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 26 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por la Sra. Marie-Josée Bollendorff

(Asunto T-260/99)

(1999/C 366/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de octubre de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por la Sra. Marie-Josée Bollendorff, con domicilio en Bertrange (Luxemburgo), representada por M^e Laurent Mosar, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho en 8, rue Notre-Dame.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión por la que la AFPN consideró irregular la ausencia desde el 9 de marzo de 1999 hasta el 12 de marzo de 1999 de la parte demandante y computó 28,50 horas laborables en sus vacaciones anuales.
- Con carácter subsidiario, si fuera necesario, anule la Decisión explícita de desestimación, notificada el 26 de julio de 1999, por el Parlamento Europeo de la reclamación de la demandante sobre la base del artículo 90, apartado 2, del Estatuto.
- Condene al Parlamento Europeo a pagar a la demandante una indemnización por daños y perjuicios morales de LUF 100 000.
- Condene a la parte demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante niega el carácter irregular de sus ausencias alegando:

- Infracción del artículo 25, segundo párrafo, del Estatuto de los Funcionarios porque la parte demandada no notificó ninguna decisión de disminuir días de vacaciones a la demandante.
- Infracción de los derechos de defensa porque no se requirió a la demandante para que explicara su comportamiento, en especial con relación a su ausencia de las visitas médicas de control. Además, no debió negarse la validez del certificado médico aportado por la demandante sin que fuera sometida previamente a un examen médico.

— Aplicación errónea del artículo 60 del Estatuto porque dicha disposición tiene como objetivo sancionar la aportación de certificados médicos de mero favor y no la infracción de la obligación de lealtad. Al reprochar a la demandante un incumplimiento de una obligación de lealtad, la parte demandada estaba obligada a basar su decisión únicamente en el artículo 86 del Estatuto y no en el artículo 60 del Estatuto.

La demandante sostiene, finalmente, que al ignorar las disposiciones del Estatuto y al denegarle apoyo en su acción contra el médico que efectúa los controles, la parte demandante infringió el artículo 24 del Estatuto generando su responsabilidad.

Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros⁽¹⁾

(1999/C 366/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-85/93, T-87/93, T-126/93, T-130/93, T-35/94, T-40/94, T-198/94, T-212/94, T-227/94, T-236/94, T-237/94, T-238/94, T-278/94, T-279/94, T-281/94, T-283/94, T-284/94, T-349/94, T-350/94, T-357/94 y T-360/94 suprimiéndolos de la lista de asuntos en los asuntos acumulados T-85/93 y otros, Helmut Bösl y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 178 de 18.7.90, C 34 de 9.2.91, C 90 de 26.3.94, C 218 de 6.8.94, C 304 de 29.10.94 y C 370 de 24.12.94.

Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros⁽¹⁾

(1999/C 366/66)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido suprimir los nombres de los demandantes Peter Dalhaus, Klaus Buck, Karl-Heinz Rohler y Ludger Beckhoff de la lista de demandantes en el asunto T-247/94 — asuntos acumulados T-85/93 y otros, Helmut Bösl y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 233 de 20.8.1994.

Archivo parcial de los asuntos acumulados T-320/94 y otros⁽¹⁾

(1999/C 366/67)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-320/94, T-323/94, T-324/94, T-332/94, T-333/94, T-344/94, T-345/94 y T-351/94 suprimiéndolos de la lista de asuntos en los asuntos acumulados T-320/94 y otros, Klaus Harings y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 351 de 10.12.94.

Archivo de los asuntos acumulados T-363/94 y otros⁽¹⁾

(1999/C 366/68)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-363/94 y otros, Benno y Hans Georg Theunissen y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 370 de 24.12.94, C 400 de 31.12.94, C 54 de 4.3.95, C 74 de 25.3.95 y C 119 de 13.5.95.

Archivo parcial de los asuntos acumulados T-366/94 y otros⁽¹⁾

(1999/C 366/69)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-366/94, T-3/95, T-14/95, T-120/95 y T-124/95 suprimiéndolos de la lista de asuntos en los asuntos acumulados T-366/94 y otros, Hilde Diekmeier y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 370 de 24.12.94, C 54 de 4.3.95, C 74 de 25.3.95, C 174 de 8.7.95 y C 208 de 12.8.95.

Archivo del asunto T-385/94⁽¹⁾

(1999/C 366/70)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-385/94, Johann Wißmüller contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 392 de 31.12.94.

Archivo del asunto T-160/95⁽¹⁾

(1999/C 366/73)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-160/95, Harald Meuser contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 248 de 23.9.95.

Archivo del asunto T-397/94⁽¹⁾

(1999/C 366/71)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-397/94, Gerjet Meyenburg contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 400 de 31.12.94.

Archivo del asunto T-202/95⁽¹⁾

(1999/C 366/74)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-202/95, Heinrich Gottmann contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 351 de 30.12.95.

Archivo del asunto T-399/94⁽¹⁾

(1999/C 366/72)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-399/94, Josef Speckbacher contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 392 de 31.12.94.

Archivo del asunto T-150/96⁽¹⁾

(1999/C 366/75)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 19 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-150/96, Austin Rowan contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 354 de 23.11.96.

Archivo del asunto T-198/96⁽¹⁾

(1999/C 366/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 19 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-198/96, Christine Dalby contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 54 de 22.2.97.

Archivo del asunto T-97/98⁽¹⁾

(1999/C 366/79)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 9 de julio de 1999, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-97/98, Maurizio Gastaldello contra Comisión de las Regiones de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 258 de 15.8.98.

Archivo del asunto T-218/96⁽¹⁾

(1999/C 366/77)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 19 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-218/96, Paul Hodson contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 54 de 22.2.97.

Archivo del asunto T-78/99⁽¹⁾

(1999/C 366/80)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 13 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-78/99, Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 174 de 19.6.99.

Archivo del asunto T-59/98⁽¹⁾

(1999/C 366/78)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 13 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-59/98, Honeywell Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 234 de 25.7.98.

Archivo del asunto T-162/99 R

(1999/C 366/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 22 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-162/99 R, Luigia Dricot-Daniele, Patricia De Palma y Claudine Hamptaux contra Comisión de las Comunidades Europeas.